



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



SÁBADO 14 DE JUNIO
DE 2014

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I X

24

SECCIÓN VI

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24887/LX/14 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la cuenta pública del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, en los términos del informe final presentado por la Auditoría Superior del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción IV, 35-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 15 fracción II, 84 y 85 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se recomienda al Ayuntamiento en cuestión, abstenerse de contratar la adquisición de cualquier bien o servicio con servidores públicos en funciones, conforme lo estipulado por la fracción XXIII, del artículo 61, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y cumplan estrictamente con las obligaciones de los servidores públicos contenidas en el dispositivo legal mencionado; abstenerse de realizar contrataciones de prestación de servicios, con profesionistas que no reúnan los requisitos señalados por los artículos 10 y 12, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco; abstenerse de realizar adquisiciones o contrataciones de bienes o servicios, con proveedores o prestadores de servicios, que no reúnan los requisitos establecidos por el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación; adquirir las formas valoradas y recibos de cobro de ingresos que expida, distribuya y controle el Congreso del Estado; dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, reteniendo el Impuesto sobre el Producto del Trabajo; abstenerse de realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente, conforme a lo señalado por el numeral 8 de la Ley de Deuda Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO TERCERO.- Extiéndase el correspondiente finiquito a los respectivos funcionarios del ente auditado, por lo que respecta al periodo auditado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, para los fines legales a que hubiere lugar y constancia de los interesados.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese el presente decreto al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y al Auditor Superior del estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado

Guadalajara, Jalisco, 29 de mayo de 2014

Diputada Presidenta

NORMA ANGÉLICA CORDERO PRADO

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

JOSÉ LUIS MUNGUÍA CARDONA

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

NICOLÁS MAESTRO LANDEROS

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24887/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010; APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 29 DE MAYO DEL 2014.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 05 cinco días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24888/LX/14 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 24 primer párrafo, la denominación del capítulo I del título segundo, 33 fracción IX, 34 fracción III incisos a, b, c y f, 45 fracción XI, 52 fracciones VI, VII, VIII, XII, XIV y XV, y 61 segundo párrafo; y se derogan las fracciones IX y XVI del artículo 52 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 24. La Secretaría promoverá para el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas, en forma directa o por conducto de los organismos públicos de su sector, las siguientes acciones:

I a XI.....

**Capítulo I
De la Secretaría de Desarrollo Económico**

Artículo 33.....

I a VIII.....

IX. Tramitar ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, la ejecución de fianzas, el cobro de garantías y créditos fiscales de que tenga conocimiento el Consejo; y

X. Las demás aplicables en los términos de esta ley y su reglamento.

Artículo 34.....

I y II.....

III.....

a. Secretaría de Desarrollo Económico;

6

b. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

c. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

d y e.....

f. Secretaría de Desarrollo e Integración Social;

g a k.....

IV y V.....

.....

.....

Artículo 45.....

I a X.....

XI. Gestionar ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas la autorización del Congreso para que el Estado se constituya en Garante de Terceros;

XII y XIII.....

Artículo 52.....

I a V.....

VI. El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, quien fungirá como Secretario Técnico;

VII. El Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

VIII. El Secretario de Educación;

IX. Se deroga;

X y XI.....

XII. El Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

XIII.....

XIV. El Fiscal General del Estado;

XV. El Secretario de Movilidad;

XVI. Se deroga;

XVII y XVIII.....

.....

Artículo 61.....

El Gobierno del Estado, con la participación de la Secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos municipales para impulsar los diversos programas y planes de productividad contemplados en el presente capítulo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 29 de mayo de 2014

Diputada Presidenta
NORMA ANGÉLICA CORDERO PRADO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ LUIS MUNGUÍA CARDONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
NICOLÁS MAESTRO LANDEROS
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24888/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 29 DE MAYO DEL 2014.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 05 cinco días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24889/LX/14 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE MECENAZGO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y ADICIONA EL ARTÍCULO 44 BIS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley de Mecenazgo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE MECENAZGO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1.- Esta ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular el mecenazgo destinado a incentivar la participación en el financiamiento de proyectos culturales.

Artículo 2.- Para los fines de esta Ley se entenderá por:

I.- Mecenazgo: financiamiento total o parcial que realiza una persona física o jurídica, con carácter de donación, altruismo y sin fines de lucro, para la ejecución de proyectos o actividades culturales que son de interés general;

II.- Mecenas: la persona física o jurídica que otorga el apoyo económico o material a un beneficiario para la realización de proyectos culturales, pudiendo o no relacionar su imagen a dicho proyecto y sin que obtenga contraprestación económica alguna;

III.- Beneficiario: las personas físicas, entidades públicas o privadas sin fines de lucro, que presenten proyectos relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación y producción en los diferentes aspectos de la cultura;

IV.- Secretaría: Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco;

V.- Ley: Ley de Mecenazgo Cultural del Estado;

VI.- Ley de Hacienda: Ley de Hacienda del Estado de Jalisco; y

VII.- Reglas: Las reglas de operación que el titular del Poder Ejecutivo emita en relación a requisitos y trámites que deberán cumplir tanto los mecenas como los interesados en hacerse beneficiarios.

Artículo 3.- Dentro de los proyectos objeto de mecenazgo quedan comprendidos los procesos de creación de obras artesanales y artísticas a que se refiere la Ley Federal del Derecho de Autor, en las ramas literaria, musical, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica, arquitectónica

y de carácter plástico, caricatura e historieta, arte digital, cine, guión cinematográfico y fotografía. Asimismo, a las acciones de restauración y mantenimiento de bienes públicos con valor histórico o cultural; la promoción y difusión cultural a través de exposiciones, foros, presentaciones, sitios de Internet, radio, televisión y publicaciones; los donativos de bienes catalogados como bienes de valor histórico y cultural realizados a instituciones públicas y educativas.

También será considerado como mecenazgo cultural el pago total o parcial de proyectos de construcción de infraestructura para la cultura, espectáculo y entretenimiento, tales como teatros y auditorios públicos. Así como la realización de actividades de formación, y encuentros entre profesionales, en los que se pongan en común técnicas y filosofías de trabajo que ayuden a un mejor conocimiento del patrimonio cultural.

Artículo 4.- Para ser beneficiario de mecenazgos es necesario residir o desarrollar la actividad objeto del proyecto en el Estado de Jalisco, y contar con un informe o muestra que soporte la importancia y trascendencia del proyecto.

Artículo 5.- Para ser mecenas se deberá de estar al corriente de las demás obligaciones fiscales que las leyes en la materia establecen.

Artículo 6.- El mecenazgo podrá sujetarse a los incentivos fiscales que contemple la Ley de Hacienda.

Artículo 7.- Un proyecto o actividad podrá ser financiado por más de un mecenas pero la aportación que realice cada mecenas no podrá exceder de siete mil setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara, anuales por beneficiario. Sin que por ningún motivo el mecenas pueda exceder el tope señalado en este artículo.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría la elaboración de un reglamento en donde se contemple:

- I.- El establecimiento de los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados en participar como mecenas;
- II.- Los requisitos y características que deben de cumplir los proyectos o actividades que aspiran a ser financiados y sus beneficiarios;
- III.- El procedimiento y plazos para la recepción, evaluación y resguardo de los documentos que presenten los mecenas y posibles beneficiarios conforme a las fracciones que anteceden;

IV.- El procedimiento a seguir para la entrega de los apoyos al beneficiario;

V.- Elaborar y publicar durante los meses de julio a agosto y de enero a febrero de cada año, un informe, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestres del ejercicio fiscal respectivo, según corresponda, así como la relación de mecenas, personas y proyectos beneficiados;

VI.- Informar en el portal de oficial de la Secretaría de Cultura, a los mecenas y a los aspirantes a beneficiarios, sobre los requisitos, alcances y beneficios del mecenazgo; y

VII.- Establecer un sistema para el control de las rendiciones que deben presentar los beneficiarios.

Artículo 9.- Los beneficiarios tienen la obligación de presentar un informe trimestral a la Dirección explicando los gastos realizados hasta el momento y el avance en la ejecución del proyecto.

Artículo 10.- El beneficiario que destine el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado o no compruebe los gastos realizados, deberá de reintegrar en la misma cantidad o en especie, según sea el caso, al mecenas que le otorgó el apoyo y no podrá volver a concursar para ser beneficiario de un mecenazgo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que pueda hacerse acreedor en materia civil, penal o fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 44 bis a la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 44 bis.- Los contribuyentes que otorguen mecenazgos para la creación, mantenimiento y promoción cultural, sin fines de lucro, de autores jaliscienses, podrán aplicar una exención, contra el pago del Impuesto Sobre Nóminas a su cargo, por una cantidad equivalente al 60% del apoyo previamente acreditado, conforme a lo siguiente:

I. Solo podrá accederse a este incentivo fiscal si el contribuyente se encuentra al corriente del pago de las demás obligaciones tributarias que esta ley le establezca;

II. El monto total del estímulo fiscal anual a distribuir no excederá de la seismilésima parte (0.006%) del total del Presupuesto del Gobierno del Estado;

- III. El monto anual del apoyo susceptible de aplicarse al estímulo fiscal no podrá exceder de siete mil setecientos cincuenta días de salario mínimo general en el municipio de Guadalajara por creador ni por proyecto;
- IV. El monto a acreditarse no podrá exceder del 20% del impuesto anual sobre nómina a cargo del contribuyente; y
- V. El contribuyente que otorgue el apoyo solo podrá obtener reconocimiento por el mismo, pero no podrá obtener contraprestaciones económicas directas.

Los estímulos previstos en este artículo podrán aplicarse a los procesos de creación de obras artísticas a que se refiere la Ley Federal del Derecho de Autor y los que señale la Ley de Mecenazgo Cultural del Estado de Jalisco.

Los apoyos serán inembargables, podrán proporcionarse en dinero o en especie y el contribuyente deberá entregarlo por conducto de la Dirección de Fomento, Mecenazgo y Relaciones Públicas de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco conforme a las reglas de operación que se expidan.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, debe emitir las reglas que establecen los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores del estímulo fiscal, así como los referentes a la entrega y transparencia de los recursos; mismo que será observado y aplicado por la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 29 de mayo de 2014

Diputada Presidenta
NORMA ANGÉLICA CORDERO PRADO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ LUIS MUNGUÍA CARDONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
NICOLÁS MAESTRO LANDEROS
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24889/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE MECENAZGO CULTURAL DEL ESTADO DE JALISCO Y ADICIONA EL ARTÍCULO 44 BIS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 29 DE MAYO DEL 2014.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 05 cinco días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24890/LX/14 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 6, 9, 11, 14, 33, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 44 Y 45; Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30, DE LA LEY PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, 6, 9, 11, 14, 33, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 44 y 45; y se derogan los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley para la Promoción de Inversiones en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3. Es competente para la ejecución de las disposiciones contenidas en esta Ley el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, en adelante la Secretaría, y de las entidades públicas que este ordenamiento instituye.

[...]

[...]

Artículo 6. [...]

[...]

La custodia, resguardo y accesibilidad de la información relacionada con los Casos de Inversión corresponderá, según sea el caso, a la Secretaría, o al Fondo que para el caso instaure el Gobierno del Estado, conforme a la normatividad en materia de acceso e información pública.

Artículo 9. [...]

I. [...]

II. (Derogado)

III. El Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como Secretario Técnico y Ejecutivo;

IV. El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas;

V. y VI. [...]

VII. El Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

VIII. [...]

IX. El Fiscal General del Estado;

X. El Secretario de Movilidad;

XI. (Derogado)

XII. (Derogado)

Artículo 11. [...]

I. a V. [...]

VI. Autorizar, a solicitud de la Secretaría, la oferta de incentivos para la captación y concreción de proyectos estratégicos de inversión;

VII. y VIII. [...]

IX. (Derogado)

X. y XI. [...]

XII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de sus propios acuerdos y decisiones;

XIII. a XVII. [...]

Artículo 14. [...]

I. y II. [...]

III. Análisis de los informes de actividades del fondo referido en el artículo 6° de esta Ley;

IV. a VI. [...]

Artículo 17. (Derogado)

Artículo 18. (Derogado)

Artículo 19. (Derogado)

Artículo 20. (Derogado)

Artículo 21. (Derogado)

Artículo 22. (Derogado)

Artículo 23. (Derogado)

Artículo 24. (Derogado)

Artículo 25. (Derogado)

Artículo 26. (Derogado)

Artículo 27. (Derogado)

Artículo 28. (Derogado)

Artículo 29. (Derogado)

Artículo 30. (Derogado)

Artículo 33. [...]

I. y II. [...]

III. Asignación en préstamo, comodato, custodia, administración o cualquier otra forma lícita de usufructo, debidamente documentada, de bienes muebles o inmuebles fideicomitados al Fondo señalado en el artículo 6° de esta Ley;

IV. a VII. [...]

VIII. Cualquier otro tipo de incentivo, que según sus competencias determinen el Consejo del Sistema Estatal de Promoción de Inversiones, la Secretaría o el Comité Técnico del Fondo señalado en el artículo 6° de esta Ley, siempre y cuando se justifique, funde y motive debidamente.

Artículo 36. [...]

El Consejo del Sistema Estatal para la Promoción de Inversiones, la Secretaría y el Comité Técnico del Fondo mencionado en el artículo 6° de

esta Ley, en el ejercicio de las atribuciones que esta Ley les otorga, estarán facultados para autorizar el otorgamiento de incentivos, mediante resolución que recaiga a cada uno de los casos de inversión que se sometan a su consideración, en las siguientes cuantías:

I. [...]

II. La Secretaría tendrá facultades para autorizar el otorgamiento de incentivos a proyectos productivos, por montos cuya cuantía se ubique entre 430 mil y 690 mil veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica a la que pertenezca la ciudad de Guadalajara, Jalisco, vigente al momento en que se apruebe la resolución respectiva; y

III. [...]

[...]

En caso de que no realice la creación de Fondo contemplado del artículo 6° de esta Ley, las facultades contempladas en el presente artículo para el mismo, serán otorgadas a la Secretaría.

Artículo 37. [...]

[...]

Se clasifican, asimismo, como proyectos de alto impacto, todas las inversiones productivas o proyectos de infraestructura que, independientemente de su monto o del tamaño de los incentivos que sea susceptible de recibir, se consideren imprescindibles para la consolidación de alguna cadena productiva relevante en el Estado, para detonar el desarrollo económico o la creación de empleos en algún municipio o región que se considere prioritario por parte del Consejo Estatal de Promoción Económica de Jalisco, el Consejo Estatal para la Competitividad, y demás agencias estatales de desarrollo económico, o para favorecer la incursión de la planta productiva jalisciense en algún sector productivo que el Consejo del Sistema Estatal de Promoción de Inversiones, la Secretaría, el Plan Estatal de Desarrollo o los instrumentos de planeación derivados de éste consideren estratégicos para el desarrollo económico de la entidad.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría dictar los procedimientos y manuales para la formulación, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, programas, proyectos y acciones tendientes a la atracción de inversiones, con base en las prioridades establecidas a

través del Sistema Estatal de Planeación Democrática, y de acuerdo con los lineamientos y criterios generales definidos por el Consejo del Sistema Estatal de Promoción de Inversiones.

La participación en ferias y exposiciones promocionales, la realización de campañas publicitarias en medios de comunicación y el envío de misiones y comitivas para la promoción de inversiones, cuando se realicen fuera del territorio jalisciense y sean sufragados con recursos de la Secretaría o por el Fondo señalado en el artículo 6° de esta Ley, requerirán de la autorización del Secretario de Desarrollo Económico, para lo cual se integrará un expediente en el que se consignarán la descripción detallada del evento o, en su caso, del proyecto, la erogación requerida y los beneficios que se pretende obtener con su ejecución.

Artículo 41. Los procedimientos, requisitos y plazos para la tramitación, autorización, otorgamiento, supervisión y evaluación de los incentivos previstos en esta Ley se establecerán en las normas específicas que emitan, dentro de su ámbito particular de competencias, el Consejo del Sistema Estatal de Promoción de Inversiones, la Secretaría y el Comité Técnico del Fondo señalado en el artículo 6° de esta Ley, conforme a las siguientes bases generales:

I. A propuesta de cualquiera de los integrantes del Consejo del Sistema Estatal de Promoción de Inversiones y el Comité Técnico del Fondo mencionado en el artículo 6° de esta Ley, o de los municipios de la entidad por conducto de sus presidentes municipales, las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, podrán generar ofertas generales o específicas, con vigencia predefinida, para el otorgamiento de incentivos en favor de aquellas personas u organizaciones que se identificarán como prospectos para la captación de inversiones productivas;

II. Las personas o instituciones interesadas en recibir los incentivos previstos en esta Ley podrán solicitarlo directamente, mediante escrito dirigido al Secretario de Desarrollo Económico, con las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco para la tramitación de actos administrativos de naturaleza constitutiva;

III. a VI. [...]

Artículo 42. El seguimiento y valoración del cumplimiento de los compromisos recíprocos adquiridos en los contratos que se celebren para el otorgamiento de los incentivos previstos en esta Ley, le corresponde a la

Secretaría, independientemente del órgano que hubiere autorizado la resolución respectiva.

Corresponde a la Secretaría emprender todo tipo de acciones administrativas, jurisdiccionales o de justicia alternativa necesarios para asegurar el cumplimiento cabal de los contratos relativos al otorgamiento de incentivos, acordar su terminación anticipada o ejecutar las penalizaciones que deriven de su incumplimiento. En su caso y para tal fin, el Comité Técnico del Fondo señalado en el artículo 6º de esta Ley, deberá notificar a la Secretaría de la existencia de tales controversias y promoverá la reversión de los derechos y bienes, que en su caso, se encuentren en controversia, para en favor de la Secretaría.

Artículo 43. La Secretaría podrá solicitar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas la constitución de créditos a favor de la Hacienda del Estado, y su ejecución coactiva, por los adeudos que se deriven del incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos que se celebren para el otorgamiento de incentivos, para exigir el reintegro de los beneficios concedidos, para cubrir las penalizaciones que fueran aplicables, para cubrir los compromisos que deriven de convenios administrativos, judiciales o de justicia alternativa, o para resarcir los daños que se hubieren causado, previa resolución que determine su cuantía, dictada por autoridad competente.

Artículo 44. [...]

El Comité de Clasificación de Información Pública y la Unidad de Transparencia e Información de la Secretaría lo será también del Consejo del Sistema Estatal de Promoción de Inversiones.

Corresponde, asimismo, a la Secretaría el resguardo, conservación, custodia, administración, clasificación y accesibilidad de todos los expedientes que contengan la información de los casos de inversión que sean atendidos por las diferentes instancias del Sistema Estatal de Promoción de Inversiones, incluida la resolución que recaiga sobre ellos y los documentos relativos a su seguimiento.

Artículo 45. [...]

Los titulares y los servidores públicos que formen parte del Consejo del Sistema Estatal de Promoción de Inversiones, de la Secretaría y del Fondo señalado en el artículo 6º de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, por las infracciones a los preceptos contenidos en el párrafo anterior.

[...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Segundo. Las obligaciones y atribuciones que la Ley para la Promoción de Inversiones en el Estado de Jalisco confería al organismo que mediante este decreto se extingue, pasarán a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Tercero. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, lleve a cabo las adecuaciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Cuarto. En tanto se realizan las adecuaciones o modificaciones reglamentarias correspondientes para el debido cumplimiento del presente decreto, continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes.

Quinto. Todos los recursos materiales, financieros y humanos del Organismo Público Descentralizado "Invierte en Jalisco", pasarán a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Sexto. Para los efectos del artículo anterior, deberán respetarse íntegramente y en todo momento los derechos laborales de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado que se extingue.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 29 de mayo de 2014

Diputada Presidenta
NORMA ANGÉLICA CORDERO PRADO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ LUIS MUNGUÍA CARDONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
NICOLÁS MAESTRO LANDEROS
(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24890/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 3, 6, 9, 11, 14, 33, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 44 Y 45; Y DEROGA LOS
ARTÍCULOS 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30, DE LA LEY PARA LA
PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN EL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 29 DE MAYO
DEL 2014.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 05 cinco días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24892/LX/14

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE DECLARA EL AÑO 2014 COMO “2014, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Y AÑO DE OCTAVIO PAZ”.

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara el año 2014 como “2014, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán y Año de Octavio Paz”.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 29 de mayo de 2014

Diputada Presidenta
NORMA ANGÉLICA CORDERO PRADO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ LUIS MUNGUÍA CARDONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
NICOLÁS MAESTRO LANDEROS
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24892/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL AÑO 2014 COMO “2014, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Y AÑO DE OCTAVIO PAZ”; APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 29 DE MAYO DEL 2014.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 05 cinco días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24893/LX/14 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA EL TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO “DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES” CON UN CAPÍTULO ÚNICO “CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES” CONTENIENDO LOS ARTÍCULOS 305, 306, 307 y 308 DEL CÓDIGO PENAL; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º BIS, 7º BIS Y 7º TER, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 68, 71, 72, 73, 74 Y 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES, LOS ANTERIORES ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea el Título Vigésimo Cuarto, “De la violencia contra los animales” con un Capítulo Único “Crueldad contra los Animales” y los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Crueldad contra los animales**

Artículo 305. Se impondrán de veinte a ochenta jornadas de trabajo y multa por el equivalente de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa el delito, a quien de manera intencional y derivado de actos de maltrato y crueldad cause lesiones a cualquier animal y que de manera evidente se refleje un menoscabo en la salud del animal, sin afectar de manera permanente el desenvolvimiento y las funciones propias del animal.

Se impondrán de ochenta a ciento veinte jornadas de trabajo y multa por el equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa el delito, a quien con la intención de causar un daño a un animal, realice actos de maltrato y crueldad que lesionen de forma evidente y afecten de manera permanente las funciones físicas de un animal o que pongan en riesgo la vida del mismo.

Cuando el delito se cometa en perjuicio de los animales que se encuentren bajo su resguardo, la pena se agravará en una mitad y se asegurará a los animales maltratados.

En los casos de reincidencia, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa por el equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo en el área geográfica en que se cometa el delito.

Artículo 306. A quien con la intención de causarle un daño le provoque la muerte a un animal, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario mínimo en el área geográfica en que se cometa el delito, la inhabilitación profesional en caso de ejercer profesión relacionada con el cuidado animal, así como el aseguramiento de los animales que estén bajo su resguardo.

La pena se incrementará en una mitad cuando se ocasione un grave sufrimiento al provocar la muerte no inmediata, prolongando la agonía del animal.

Artículo 307. El Ministerio Público asegurará de oficio los instrumentos y efectos, objetos o productos del delito, correspondiendo a la autoridad competente determinar el destino de éstos, así como el pago de la reparación del daño y multas.

Para lo dispuesto en el presente Título se entenderá por animal cualquier especie de mamíferos no humanos, aves, reptiles, anfibios o peces.

Artículo 308. Quedan exceptuados de los delitos previstos en el presente Título los sacrificios humanitarios de animales, las corridas de toros, novillos, rejonos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros, pesca o caza deportiva, y las peleas de gallos, los sacrificados para consumo humano, investigación científica y de enseñanza, tratamientos e intervenciones veterinarias, las cuales habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como el combate de plagas y aquellos que cuenten con licencia municipal o de autoridad competente.

Será excluyente de los delitos contemplados en el presente capítulo cuando prevalezca un riesgo inminente en la integridad física de las personas o los que se originen por accidentes sin que medie la intención de causar un daño al animal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona al Capítulo I “Normas preliminares” el artículo 3º Bis; se adicionan los artículos 7º Bis y 7º Ter, y se reforman los artículos 41, 68, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 3º Bis. Los aspectos fundamentales para la protección y el debido cuidado de los animales por parte de las autoridades con la participación de la sociedad son los siguientes:

- I. La salud;
- II. La alimentación; y
- III. El buen trato.

Artículo 7º Bis. Corresponde a las Agencias del Ministerio Público en materia de violencia contra los animales:

- I. Auxiliarse de peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en materia de medicina veterinaria y zootecnia, biología, o de carreras afines para los delitos contra los animales; y
- II. Las demás establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 7º Ter. Corresponde a la Fiscalía General del Estado en coordinación con los municipios, las siguientes facultades:

- I. Crear y operar la Unidad Especializada de Protección Animal, conforme a su capacidad presupuestal, la cual estará integrada por personal capacitado en las materias de medicina veterinaria, biología o carreras afines;
- II. La vigilancia y prevención de los delitos derivados de actos de violencia contra los animales;
- III. Intervenir en los casos de delitos de violencia y crueldad en contra de animales y, en su caso, poner a disposición de las autoridades municipales, estatales o federales los animales maltratados para su resguardo, lo anterior conforme las disposiciones legales aplicables; y

- IV. Las demás establecidas en la presente ley, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 41. Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente, y en su caso de las autoridades facultadas para ello. El comercio de animales se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por el ayuntamiento y por las autoridades competentes. En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, éste deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 68. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley.

Artículo 71. Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.

Artículo 72. Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades competentes, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos; y
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Quando existan causas para determinar la posible comisión de delitos por violencia contra los animales, se deberá realizar la denuncia ante la autoridad competente y en su caso se ordenará la orden de visita o verificación, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 73. Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, en su caso, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 74. Si el rescate no fuere posible por tratarse de animales abandonados en una finca deshabitada de propiedad privada, la autoridad competente pedirá opinión a las autoridades sanitarias respecto al peligro que pudieren representar para la salud de las personas o de los animales, en cuyo caso, si el dictamen revela que efectivamente existe peligro para la salud, la autoridad correspondiente realizará las gestiones y operaciones necesarias para el desalojo y protección de los animales abandonados.

Artículo 75. Los gobiernos municipales y las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las que del mismo se deriven.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones a los reglamentos aplicables para el debido cumplimiento del presente decreto.

TERCERO. Se autoriza a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas para realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto, haciendo uso en su caso, de los recursos humanos y materiales ya existentes, en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Jalisco, lo anterior con respecto de la creación de la Unidad Especializada de Protección Animal.

CUARTO. Para el seguimiento de los delitos derivados de la violencia contra los animales, el Fiscal General designará las agencias especializadas para su conocimiento conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 29 de mayo de 2014

Diputada Presidenta
NORMA ANGÉLICA CORDERO PRADO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ LUIS MUNGUÍA CARDONA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
NICOLÁS MAESTRO LANDEROS
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24893/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO “DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS ANIMALES” CON UN CAPÍTULO ÚNICO “CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES” CONTENIENDO LOS ARTÍCULOS 305, 306, 307 Y 308 DEL CÓDIGO PENAL; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º BIS, 7º BIS Y 7º TER, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 68, 71, 72, 73, 74 Y 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES, LOS ANTERIORES ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 29 DE MAYO DEL 2014.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 05 cinco días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$20.00 |
| 2. Número atrasado | \$30.00 |
| 3. Edición especial | \$50.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$2.70 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,110.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$283.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,100.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2014
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 14 DE JUNIO DE 2014
NÚMERO 24. SECCIÓN VI
TOMO CCCLXXIX

DECRETO 24887/LX/14 que aprueba la cuenta pública de Tlajomulco de Zúñiga (ejercicio 2010).

Pág. 3

DECRETO 24888/LX/14 que reforma y deroga diversos artículos de la *Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco*.

Pág. 5

DECRETO 24889/LX/14 que expide la *Ley de Mecenazgo Cultural del Estado de Jalisco* y adiciona el artículo 44 Bis a la *Ley de Hacienda del Estado de Jalisco*.

Pág. 9

DECRETO 24890/LX/14 que reforma los artículos 3, 6, 9, 11, 14, 33, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 44, y 45 deroga los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la *Ley para la Promoción de Inversiones en el Estado de Jalisco*.

Pág. 14

DECRETO 24892/LX/14 que declara el año 2014 como "2014, año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán y año de Octavio Paz".

Pág. 22

DECRETO 24893/LX/14 que crea el título vigésimo cuarto "De La Violencia Contra los Animales" con un capítulo único "Crueldad Contra los Animales" conteniendo los artículos 305, 306, 307 y 308 del Código Penal; se adicionan los artículos 41, 68, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales, los anteriores ordenamientos del Estado de Jalisco.

Pág. 24

